

ORDENANZA N° 33 – HCDPF - 2018

Potrero de los Funes, 28 de Noviembre de 2018

ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza presentado por el Departamento Ejecutivo, referido a la Regulación de la Instalación de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios, y;

CONSIDERANDO:

Que los servicios de comunicaciones son de vital importancia, para los vecinos de la localidad y el desarrollo de la actividad turística;

Que un adecuado servicio de telecomunicaciones es de vital importancia en el ámbito de seguridad, educación, y salud;

Que la dinámica de esta actividad plantea permanentemente nuevas propuestas y múltiples modalidades de servicios tecnológicos en el ámbito de las comunicaciones, en especial para servicios de telefonía celular, tales como transmisión de videos en línea, navegación en internet, seguimiento de vehículos por satélite, entre otros.

Que en función de ello, resulta necesario contar con una normativa municipal unificada y adecuada, que establezca un marco regulatorio actualizado sobre instalación y permanencia de soportes para antenas de telecomunicaciones y de telefonía móvil;

Por ello y en uso de sus atribuciones:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE POTRERO DE LOS FUNES, SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA**

Artículo 1°.- Objeto: La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la instalación y mantenimiento de las estructuras soporte de antenas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras asociadas ubicadas en la jurisdicción municipal de Potrero de los Funes, las que deberán encuadrarse dentro del presente marco regulatorio.

Artículo 2°.- Esta ordenanza será de aplicación obligatoria a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras asociadas en el rango de frecuencia comprendido entre los 200 MHz a 300 GHz, existentes al momento de la sanción de la presente norma o a instalarse en un futuro en el ámbito de la ciudad de Potrero de los Funes.

Artículo 3°.- Excepciones: Se excluyen expresamente de la aplicación de esta Ordenanza:

a. Las estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras asociadas afectadas a los servicios de Defensa Nacional, Seguridad Pública, Defensa Civil y Radioaficionados.

b. Asimismo las afectadas al Servicio Básico Telefónico en su calidad de Servicio Público de Telecomunicaciones existentes a la fecha de promulgación de la presente, no obstante todas ellas serán readecuadas si se considera que afectan al paisaje urbano.

Sin perjuicio de la exclusión antes mencionada, de poseer los sistemas radioeléctricos exceptuados estructuras de soporte, deberán presentar en todos los casos las memorias de cálculos estructurales

- correspondientes a las mismas, firmados por un profesional responsable y certificados por el Colegio Profesional correspondiente
- Artículo 4°.- Zonificación: A los fines de regular la implantación de las instalaciones referidas en el Artículo 1° en el ejido municipal, la factibilidad de ubicación será otorgada conforme a las disposiciones de la Ordenanza N° 43/2015 Código de Ordenamiento Territorial, Ambiental y Normas de Edificación o la norma que la modifique o reemplace.
- De producirse procesos de urbanización, contemplados en la normativa vigente, que lleven a la recalificación de zonas, dejando de revestir estos la categoría de "no urbanos o rurales", los titulares de las instalaciones existentes en estas áreas recalificadas deberán en el plazo de cinco (5) años, o al vencimiento del contrato de locación vigente con el propietario del predio, lo que ocurra primero, readecuar a su exclusivo costo dichas instalaciones a las condiciones exigibles para las áreas urbanas o bien proceder al traslado de todas las instalaciones a las nuevas zonas autorizadas.
- Artículo 5°.- Tipologías Morfológicas - Definiciones y Clasificación
- Estructura soporte de antenas: Todas aquellas estructuras, ya sea que están fijadas a nivel de piso o sobre una edificación existente, y sirvan como soporte para las antenas destinadas a los servicios de radiocomunicaciones.
- Contenedores: Recintos compactos destinados a alojar infraestructura de sistemas de radiocomunicaciones, pueden estar acompañados o no de estructuras soportes para antenas de servicios de radiocomunicaciones.
- a) Estructura soporte con anclajes a nivel de suelo.
- a-1) Monoposte autosoportado.
- a-2) Mástil autosoportado.
- a-3) Mástil arriostrado.
- b) Estructura soporte anclada en edificaciones existentes:
- b-1) Para estructuras soportes (pedestales) localizadas en edificaciones existentes cuya altura (He) sea igual o mayor a 30 mts., la altura máxima (h) permitida de las estructuras soporte será de seis (6) metros por encima del nivel de la edificación existente, solo se permitirá su fijación a la edificación existente sin el empleo de riendas y arriostramientos.
- b-2) Para estructuras soportes localizadas en edificaciones existentes cuya altura (He) sea menor a 30 mts., la altura máxima (h) permitida de las estructuras soporte se obtendrá mediante la aplicación de la formula:
- $$h = 6 + \frac{(30-He)}{6}$$
- c) Estructura sobre pared: Soporte sobre pared cuya saliente volumétrica máxima será de 2,60 mts. de altura por 0,35 mts. de ancho y por 0,30 mts. de profundidad.
- d) Contenedores:
- d-1) Sin soporte para antena.
- d-2) Con soporte para antena.
- Artículo 6°.- Restricciones: Las nuevas estructuras con anclaje a nivel de suelo por las que se solicite factibilidad de instalación en el ejido municipal, deberán ser del tipo monoposte autosoportado. No se admitirán líneas

- eléctricas aéreas para su alimentación, debiendo proyectarse el tendido subterráneo desde el punto de conexión hasta el interior de las instalaciones.
- Artículo 7°.- Distancias mínimas entre estructuras soporte: Para las tipologías del artículo 5° inciso a), la distancia mínima admitida entre estructuras soporte será de setecientos (700) metros, mientras que para la tipología del inciso b) del artículo 5°, la distancia mínima admitida entre estructuras soporte será de cien (100) metros.
- Artículo 8°.- Distancias mínimas respecto de los deslindes parcelarios: la distancia mínima que deberá guardarse entre las estructuras de soporte y los deslindes de los predios linderos será igual o mayor a la altura (h) de las estructuras de soporte mas quince (15) metros, (h + 15 metros) tomados desde la proyección del eje vertical de estas estructuras hacia los respectivos deslindes parcelarios.
En toda instalación de estructuras soporte de antenas e infraestructuras asociadas deberán existir los elementos indispensables de seguridad, a fin de evitar el acceso del público. Todas las instalaciones deberán contar con señalización que informe de la existencia de la antena, así como el vallado correspondiente demarcando la instalación y el perímetro de inaccesibilidad
- Artículo 9°.- Prohibiciones: No se permitirá la instalación de estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras asociadas en inmuebles donde funcionen Centros de Salud de cualquier categoría, Geriátricos, Residencias de Ancianos, Establecimientos Educativos de cualquier nivel, Jardines de Infantes, Clubes e Instituciones intermedias, plazas y parques. En los inmuebles pertenecientes a Centros de Salud en todas sus escalas se permitirán únicamente los sistemas radioeléctricos propios del Centro de Salud
- Artículo 10°.- De las tramitaciones: Previo a la instalación de cualquier estructura soporte de antenas y sus infraestructuras asociadas en sus diferentes tipos de soporte y estructuras se deberán cumplimentar las siguientes tramitaciones:
- a) Factibilidad de instalación: la parte interesada deberá presentar ante la Secretaría de Desarrollo Local, la siguiente documentación:
- 1) Plano de mensura del predio y/o edificación existente donde se proyecte materializar las instalaciones.
 - 2) Tipología y altura proyectada de la estructura soporte.
 - 3) Distancia proyectada respecto de los deslindes parcelarios y de la línea de edificación de la estructura soporte.
 - 4) Distancia de la estructura soporte respecto de otras estructuras soportes existentes en la zona.
- La Secretaría de Desarrollo Local analizará la documentación presentada, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza y en su correspondiente reglamentación, otorgando o denegando fundadamente la factibilidad de instalación solicitada, en el término de treinta (30) días hábiles contabilizados a partir de la presentación de la totalidad de la documentación exigible por parte del peticionante.
- Las factibilidades de instalación otorgadas tendrán una validez de seis (6) meses, contados a partir de su notificación al solicitante, plazo durante el cual, el mismo deberá tramitar y obtener el correspondiente

permiso de instalación; vencido este plazo sin la obtención del permiso de instalación, el trámite pasará a archivo definitivo, caducando la factibilidad de instalación otorgada.

b) Permiso de instalación: Una vez obtenida la factibilidad de instalación, el peticionante presentara mediante expediente ante la autoridad de aplicación el pedido de permiso de instalación, que deberá contener mínimamente:

- 1) Factibilidad de instalación vigente, otorgada por la autoridad de aplicación.
- 2) Proyecto constructivo de la totalidad de los elementos a instalar
- 3) Memoria de cálculo estructural correspondiente a la totalidad de los elementos a instalar, pasado ante el Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Provincia de San Luis.
- 4) Planos de ubicación y de detalle de los elementos a instalar pasado ante el Colegio de Ingenieros y Técnicos de la Provincia de San Luis.
- 5) Plano de mensura y/o plano con final de obra, con la ubicación de la estructura soporte en la parcela y/o edificación existente.
- 6) Certificado de aprobación de la estructura soporte emitido por la Fuerza Aérea Argentina.
- 7) Certificado de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental emitido por el organismo provincial competente en la materia.
- 8) Propuesta de tratamiento y mitigación del impacto visual
- 9) Nota de aceptación de lo determinado en los artículos 13°, 14° y 15° de la presente norma y su respectiva reglamentación.
- 10) La totalidad de la documentación deberá estar firmada por el representante legal y el o los representantes técnicos de la peticionante.
- 11) Pago de los tributos que correspondan, establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

La Secretaría de Desarrollo Local analizará la documentación presentada, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza y en su correspondiente reglamentación, otorgando o denegando fundadamente el permiso de instalación solicitado, en el término de treinta (30) días hábiles contabilizados a partir de la presentación de la totalidad de la documentación exigible por parte del peticionante.

Los permisos de instalación tendrán una validez de seis (6) meses, contados a partir de su notificación al solicitante, plazo durante el cual, el mismo deberá dar inicio a los trabajos para materializar las instalaciones proyectadas, vencido este plazo sin que se verifique el inicio efectivo de los trabajos, automáticamente quedara sin efecto el permiso de instalación otorgado.

Artículo 11°.- Previo al inicio de los trabajos de construcción, el instalador deberá presentar copia certificada del contrato de locación y/o escritura pública a favor de la empresa prestadora del servicio del predio en donde se emplazará la antena y constancia de cobertura de seguro de responsabilidad civil. Una vez concluidos los trabajos de instalación y realizados los controles pertinentes, la Secretaría de Desarrollo Local otorgará un certificado provisorio para ser presentado exclusivamente ante los organismos nacionales competentes. Con la acreditación de la

- presentación ante los organismos nacionales de competencia, la Secretaría de Desarrollo Local podrá otorgar el certificado final de obra.
- Artículo 12°.- Radiaciones: Las instalaciones objeto de la presente ordenanza deberán cumplir con los niveles previstos en la normativa nacional sobre estándares de seguridad para la exposición a radiofrecuencias, a fin de proteger la salud de la población ante la exposición a los campos electromagnéticos. La Secretaría de Desarrollo Local adoptará como medida de precaución, en salvaguarda de la salud pública, las medidas más proteccionistas en cuanto a límites de radiaciones.
- Artículo 13°.- Control y medición de las radiaciones: Una vez instalada la estructura soporte, sus infraestructuras asociadas y en funcionamiento, el permisionario deberá realizar un informe técnico sobre el estado de la estructura soporte y mediciones de campo, el cual deberá ser presentado ante la Secretaría de Desarrollo local o el organismo que lo reemplace, en las que hará constar el mantenimiento de los niveles de Radiaciones No Ionizantes (RNI) conforme a los estándares nacionales en la materia, entregando una copia de la documentación presentada ante la autoridad de aplicación nacional en los plazos que a tal efecto establezca la reglamentación de la presente.
- El control y medición de las RNI será a costo y cargo del titular de la estructura de soporte de antena, y a satisfacción de la Municipalidad, la que podrá requerir la verificación por parte de un organismo técnico o académico.
- La falta de cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, como así también la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso de instalación, facultará a la Municipalidad a la revocación del mismo y a la aplicación de las sanciones que se establezcan.
- Artículo 14°.- Controles estructurales. Conforme a lo referido en el punto 9, inciso b), artículo 10° y artículo 12° de la presente norma, se implementarán revisiones de las instalaciones con una periodicidad no inferior a una (1) revisión anual. El Departamento Ejecutivo podrá acordar con organismos universitarios y/o profesionales la participación en los controles de estructuras y radiaciones. Los gastos que deban erogarse en virtud de dichos controles, estarán a exclusivo cargo de las empresas titulares de las instalaciones reguladas por la presente Ordenanza, a partir de los tributos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual vigente.
- Artículo 15°.- Las empresas titulares de las instalaciones y estructuras de soporte de antenas serán responsables del mantenimiento de tales estructuras durante su vida útil, debiendo proceder a su desmantelamiento total al fin de la misma, para lo cual deberá presentarse ante la autoridad de aplicación el correspondiente proyecto de desarme debidamente conformado por un profesional habilitado, no pudiéndose dar inicio a dichas tareas hasta la aprobación del mismo. Si el desmantelamiento se produjese por cualquier otro tipo de razones se seguirá el mismo procedimiento. En caso de tratarse de una estructura que no preste servicio, la responsabilidad del desmonte recaerá en cabeza de los propietarios de los predios y/o edificaciones
- Artículo 16°.- Responsabilidad Civil. Desde el inicio de los trabajos de montaje de las instalaciones y durante todo el tiempo en que estas se mantengan en pie y aun para los trabajos de mantenimiento y desmantelamiento, el

operador deberá constituir el correspondiente seguro de responsabilidad civil hacia terceros, en resguardo de los eventuales daños que pudieran causar las instalaciones y/o la actividad de las empresas involucradas en las tareas de montaje, operación, mantenimiento y desmontaje.

Artículo 17°.- Las instalaciones reguladas por la presente Ordenanza estarán gravadas por los tributos que a tal efecto se fijan en el Código Tributario y en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 18°.- Sanciones. El Incumplimiento y/o violación por parte de los profesionales, técnicos, instaladores, empresas, titulares dominiales de los predios, en adelante “Responsables” propietarios y/o personas, de las normas establecidas en esta Ordenanza, los harán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Contravención de lo establecido en los artículos 6° a 9°, por cada contravención: 10.000UVM a 30.000UVM

b) Contravenciones a los artículos 10° y 11°, por cada contravención, corresponderá una multa de 10.000UVM a 30.000UVM

c) Por falta de cumplimiento, falseamiento u omisión de documentación conforme a las disposiciones de los artículos 13°, 14° y 15°, por cada contravención, corresponderá una multa de 15.000UVM a 40.000UVM

d) Por incumplimiento al artículo 16°, corresponderá una multa de 15.000UVM a 40.000UVM

En caso de reincidencia las multas se duplicarán hasta la paralización de la obra o del funcionamiento del sitio.

Artículo 19°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 20°.- Comuníquese, publíquese, dese copia al Registro Oficial y archívese.

María José Marrero
Secretaria Legislativa
HCD
Potrero de los Funes

Pablo Daniel Sosa
Presidente
HCD
Potrero de los Funes